CONSTANCIA DE SECRETARIA: 20 de Agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00511**-00

OBJETO DE DECISIÓN

Estudiará el Juzgado la procedencia de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo hipotecario impetrado a través de apoderado judicial, por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda civil incoativa de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, advierte el Juzgado que el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

> ***"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL****. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública,* ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***
>
> *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas". Negrillas del Juzgado.*

Además, el artículo 29 ibídem, respecto de la prelación de competencia ordena:

> ***ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.*** *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Del certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se obtiene que dicha entidad es una "empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente" vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, pese a lo cual "por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio del demandado y por la cuantía" la apoderada de la parte demandante define en el acápite de competencia de la demanda, que este Despacho es competente para conocerla.
Sin embargo, del certificado de matrícula mercantil del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C, y de la manifestación de la apoderada judicial, se tiene que, el domicilio principal de dicha persona jurídica es la ciudad de Bogotá D.C, y en tal sentido, la competencia para conocer de la demanda civil incoativa de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, recae exclusivamente en el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.

Téngase en cuenta que, en Sentencia **AC2909-2017**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

"*2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.*

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada."

De igual forma, en providencia AC1593-2018, Radicado N° 11001-02-03-000-2018-00958-00 del 26 de abril de 2018, con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, indicó:

> *"Se sigue de lo anterior que tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera el fuero territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; y, donde una entidad pública sea parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta.* ***Pero, si en la correspondiente controversia concurren los dos fueron privativos, la ley determina que es el fuero personal el que prevalece***".

En tal sentido entonces, el caso bajo análisis se subsume con suficiencia en los supuestos fácticos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia en el precedente jurisprudencial que se cita y que fuera dictado por la Sala de Casación Civil, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 en concordancia con artículo 16 ídem).

Es de acotar que si bien es cierto en esta ciudad opera un punto de atención de la entidad demandante, lo cierto es que tal lugar no tiene la connotación de sucursal ni agencia de cara a lo que se desprende del certificado de existencia y representación legal, de lo que deviene que esta judicial no tenga la competencia para conocer del asunto, si en gracia de discusión se aplicara el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Como corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo de prelación para conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de DIANA PATRICIA CASTRO GARCÍA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo

ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 142 del 23/08/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
072415cd902613881c4eecba10a72451899d2f544137d2e273512b349278879d

Documento generado en 20/08/2021 11:17:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica